

Rad: 2019-00083-00 ACUMULADA - Ejecutivo Singular de JORGE IGNACIO MORA GOMEZ vs FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Jue 13/05/2021 10:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición - FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ\_26.pdf;

Señor

**JUEZ (1) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio

*Ref: Ejecutivo singular de JUAN DEBERNEY SARMIENTO ESPINEL contra  
FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ  
EXP 500013153001-2019-00083-00*

*Acumulada de: JORGE IGNACIO MORA GOMEZ*

*Como apoderado de la parte actora en la demanda acumulada, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 de CGP, y dentro del término legal, procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto que libro el mandamiento de pago ejecutivo el 07 de mayo de 2021.*

*Anexo lo indicado en 5 folios.*

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del Señor Juez,*

GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO  
CC No. 19.343.775 de Bogotá

T.P. No. 35.851 del C.S.J.



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

Señor  
**JUEZ (1) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio

REF: Ejecutivo Singular de JUAN DEBERNEY SARMIENTO ESPINEL contra  
FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ  
EXP: 500013153001-2019-00083-00  
Acumulada: JORGE IGNACIO RIOS MORA GOMEZ contra  
FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ

Como apoderado de la parte actora en la demanda acumulada y dentro del término legal, procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo el 07 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*Se niega librar mandamiento de pago sobre los intereses de mora solicitados en la demanda, con fundamento en el hecho que la obligación no nace de una relación comercial.*

Al respecto debemos decir:

*Que la Ley 820 de 2003, regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, y en el numeral 5 de su artículo 10, indica: "El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento", lo que a todas luces indica, la regulación de los intereses de mora para los cánones de arrendamiento no pagados oportunamente.*

*En consecuencia, no vemos razón alguna para que el Despacho haya negado librarlos, toda vez, que la normatividad legal señalada los concede, salvo durante el periodo del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, plazo durante el cual, y conforme al Decreto 579 de 15 de abril de 2020, no era procedente su cobro - Art. 3 -.*

*Respecto a la petición "Por la suma de los cánones que se causen a partir de la presentación de esta demanda, más los intereses de mora, hasta la terminación del proceso", el Despacho no hizo ningún pronunciamiento. En consecuencia, le solicito pronunciarse al respecto y en lo relativo a los intereses de mora aquí solicitados, tener en cuenta lo antedicho.*

*Respecto al pago de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), de la administración, debe señalarse que se trata de una confesión efectuada, a través de un mecanismo electrónico válido y reconocido dentro de la legislación civil, y cuyo vencimiento, será la fecha que aparece en la conversación del mencionado WhatsApp, esto es, 08 de mayo*

*Carrera 43 B N° 21-37 Barrio El Buque - M de C*  
*Tel. 6663418 - Cel. 301 289 2421*  
[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro  
Abogados*

de 2020. Luego no puede indicarse, como lo manifestó el juzgado que no emerge una obligación clara, expresa y exigible.

En este evento la obligación es clara y además expresa, porque aparece determinada en un medio electrónico "WhatsApp", donde el demandado confiesa "Mas la admon que usted pago por la suma de \$3.500.000 Para un total adeudado de", dicha confesión emerge de parte del demandado, el día 8 de mayo de 2020, fecha en la cual es exigible, pues en el mismo documento de "WhatsApp", "para un total adeudado de \$9.000.000 hasta el 30 de mayo de 2020".

De lo anterior se colige, que contrario al fundamento esbozado por el Despacho, la obligación sí es clara, expresa y exigible conforme a lo expuesto.

Amén de lo dicho, anexo certificación expedida por la Administradora y Representante Legal del Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan, donde indica que el aquí demandante, señor JORGE IGNACIO MORA GOMEZ, canceló las siguientes sumas, por concepto de administración del Apartamento 503 - torre 3, a saber:

- 11 Julio 2019 \$700.000
- 23 agosto 2019 \$800.000
- 1 octubre 2019 \$250.000
- 25 noviembre 2019 \$600.000
- 30 diciembre 2019 \$600.000
- 18 febrero 2020 \$400.000
- 27 de febrero \$83.000

Luego, conforme a la certificación expedida por la Copropiedad, la suma por la cual se librará el mandamiento de pago, por este ítem, será de \$3.433.000, discriminado en la forma antes relacionada y cuyo vencimiento corresponderá a la fecha en que se indica que la copropiedad recibió los dineros por concepto de administración.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que conforme al contrato de arrendamiento, la administración según se estipulo en el mismo, estaba a cargo del arrendatario aquí demandado.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al Señor Juez, revocar los puntos objeto de ataque en este recurso y adicionar, lo no resuelto por el Despacho. En los demás puntos, manténgase incólume el auto de fecha 07 de mayo de 2021.

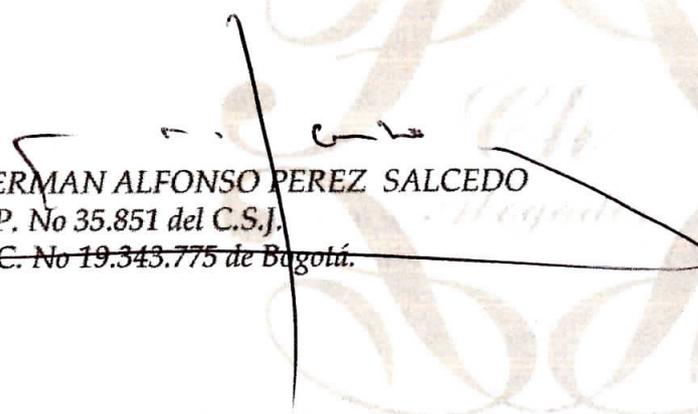


*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

**PRUEBAS**

- Certificación expedida por la Administración de la Copropiedad Torres de San Juan.
- Copia de la representación legal que acredita a la señora OMAIDA GUTIERREZ HUERTAS.

Del Señor Juez,

  
GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
T.P. No 35.851 del C.S.J.  
C.C. No 19.343.775 de Bogotá.



**Conjunto Multifamiliar Torres de San Juan**  
Propiedad Horizontal Nit.822.003.092.3

**LA ADMINISTRADORA  
DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN JUAN  
NIT. 822.003.092-3**

**CERTIFICA QUE:**

El señor JORGE IGNACIO MORA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.085, propietario del apartamento 503 de la torre 3 de este conjunto, realizo los pagos relacionados a continuación por concepto de cuotas de administración a ala cuenta del conjunto 7192069852 del Banco Colpatría:

- 11 julio 2019 \$700.000
- 23 agosto 2019 \$800.000
- 1 octubre 2019 \$250.000
- 25 noviembre 2019 \$600.000
- 30 diciembre 2019 \$600.000
- 18 Febrero 2020 \$400.000
- 27 febrero 2020 \$ 83.000

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Villavicencio a los once (11) días del mes de mayo 2021.

En constancia firma:

**OMAIDA GUTIERREZ HUERTAS**  
Administradora y Representante Legal



1551-65.14/135

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE JUSTICIA**

**CERTIFICA**

Que la persona jurídica denominada **CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN JUAN**, identificado con el **NIT No 822.003.092-3**, ubicado en el lote No 1 de la vía Villavicencio – Acacias, se encuentra inscrito en el libro de registro de propiedad horizontal que se lleva en éste despacho, radicado el 17 de noviembre de 1.999, con **Registro 145** a folio 169, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1.995 y Artículo 2° del Decreto Reglamentario 427 de 1.996.

Que la señora **OMAIDA GUTIERREZ HUERTAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.391.668 expedida en Villavicencio, Meta, es la actual representante legal de la persona jurídica "**CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**" reelegida como administradora según Acta No. 01-2018 del Consejo de administración de fecha 10 de abril de 2018.

La presente constancia se expide a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a solicitud de la administradora mediante correo electrónico.

**Email:** [admontonordesdesanjuan@hotmail.com](mailto:admontonordesdesanjuan@hotmail.com)

*Juan Sebastián Morales Romero*  
**JUAN SEBASTIÁN MORALES ROMERO**  
Director de Justicia

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Elaboro: Marleny Viancha Peñuela	Profesional Especializado	<i>Marleny Viancha Peñuela</i>